



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 17 de julio de 2020.

TUTELA

Rad. No. 11001400300520200020400

I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **MARÍA BERNARDA PRIETO POZZO** en contra de **EPSS UNICAJAS CONFACUNDI**, por el no cumplimiento por parte de la accionada, de la orden de tutela impartida en sentencia de fecha 24 de Marzo de 2020.

II-. ANTECEDENTES

En fallo emitido por esta judicatura el 24 de Marzo de 2020, se resolvió “...ORDENAR a la EPSS UNICAJAS COMFACUNDI, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 24 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, haga efectivo en una de sus Instituciones Prestadoras de Salud que hagan parte de su red, la prestación de los servicios que le fueron autorizados a la actora denominados “Manometría Esofágica con Impedanciometría de Alta Resolución, ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo, consulta de control o de seguimiento por especialista en Cardiología, Consulta de control o seguimiento por especialista en Gastroenterología, Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, y Terapia física integral”..”

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de las explicaciones dadas por la accionada para, a partir de ellas, disponer la apertura o no del incidente.

b-. Consideraciones

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020, y de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la parte incidentada con el fin de que se acreditara el cabal cumplimiento de la orden constitucional emitida por este despacho.

La EPSS UNICAJAS COMFACUNDI, allegó escrito en donde informa que dio cumplimiento a la orden constitucional aludida. Manifiesta que ya se efectuó el agendamiento de cada una de las citas requeridas por la accionante. Así mismo, la incidentante mediante correo electrónico dirigió al despacho el pasado 14 de julio de 2020, da cuenta de ello, lo cual permite inferir la improcedencia del incidente de desacato, que busca, en últimas, el cumplimiento del fallo y sanción al responsable de su no acatamiento, pero por razones subjetivas, debiéndose concluir entonces que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela atendiendo el marco legal y, por ello, no hay lugar a iniciar incidente alguno en su contra.

Por lo expuesto, el despacho,



R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato planteado por la señora **MARÍA BERNARDA PRIETO POZZO** en contra de **EPSS UNICAJAS CONFACUNDI**.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito tanto a la incidentante como a la incidentada

En firme, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez